

Precios de suscricion.

En esta capital, 12 rs. al mes. Fuera de la capital, 14 id id. Número suelto, 1 y 112 id.

Este periódico se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Despachos telegráficos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico recibido á las ocho y quince minutos de esta mañana, me dice lo siguiente:

«Serrallo 9.—El General Echague dice á las diez y veintiocho minutos de la mañana:—No ocurre novedad. El temporal ha cedido bastante en tierra, pero poco en el mar. Por la parte del Negron en que está el ejército se vé despejado. Los enfermos de ayer á hoy 69.»

Lo que se publica para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Cáceres 10 de Enero de 1860.

El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gopernacion, en despacho telegráfico recibido á las nueve menos cuarto de esta noche, me dice lo siguiente:

Res lair ter certo y all the sex

«El General en Jefe desde el campamento sobre el rio Capitanes con lecha 11 á las nueve de la mañana

El 7 al romper la marcha el Ejército, el temporal Levante nos dejó incomunicados por mar. A pesar de esto la marcha continuó hasta este campamento sin otra novedad que ligero tiroteo sin consecuencias. El 8 el enemigo se presentó en considerables grupos con ademanes de embesur, pero se alejó á consecuencia de disparos de artillería y fuegos de guerrillas, que dieron buena cuenta de ellos, porque venia mucha gente l

Ministerio de Cultura 2011

do muerto y algunos heridos. El 10 les habitantes de esta provincia. hasta las doce no habia hostilizado el , Cáceres 12 de Enero de 1860. enemigo. A la una comenzaron á aparecer los trasportes de todo género de material. Si puede desembarcarse hoy, mañana se seguirá el movimiento; si no pasado. El estado de salud bueno, disminuyen las enfermedades.

El Comandante del navío Reina Isabel II dice el 10 desde Algeciras: El General de las fuerzas pasó á Ceuta para socorrer al Ejército, saliendo al amanecer de dicho puerto auxilios para el mismo. La division Rios no ha podido embarcarse aun: bastante mar.»

Lo que se publica para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Cáceres 11 de Enero de 1860.

El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico recibido á las cuatro menos cuarto de esta tarde, me dice lo que sigue:

Campamento sobre el rio de los Capitanes 11 de Enero: Ayer á las 12 de la mañana el enemigo en crecido número de infantería y caballeria atacó nuestros puestos avanzados, que reforzados con siete batallones obligaron al enemigo á cejar en el empuje que daba á la izquierda, pronunciándose uno muy decidido y fuerte al centro. Dos cargas á la bayoneta y el fuego de veintidos piezas en bateria le destrozaron, poniendoles en desordenada fuga. Fué perseguido mas de media legua, ofendiéndole la artillería á mayor distancia y causándoles infinitas pérdidas. Dos escuadrones de coraceros se pusieron en movimiento, combinados con la linea de masas en que consistió el órden de la batalla. El General Prim dirigió el combate con notable acierto y bizarría. Las tropas como siempre. Nuestra pérdida consistió en 2 Jefes y 13 Oficiales heridos: 13 muertos. de tropa 149 heridos, muchos de poca gravedad.

Serrallo 11, sin novedad.

Lo que se anuncia al público para

á caballo. Nuestra pérdida, un solda- | conocimiento y satisfacion de los lea-

El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUMERO 28.

Recordando á los señores Alcaldes v Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia la tramitacion que debe darse à los expedientes de subastas de los aprovechamientos de las fincas del patrimonio municipal.

La falta de regularidad que se observa en la instruccion de la mayor parte de los expedientes de subasta de los aprovechamientos de las fincas, cuya administracion les está encomendada á los Ayuntamientos, dificulta su pronta terminación por este Gobierno, ya por la omision de documentos que hay que reclamar, o ya por darles una viciosa tramitacion que da lugar á la nulidad de los contratos.

El poco celo que demuestran la mayor parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en un ramo de la administracion municipal tan importante como el de que se trata, ocasiona graves perjuicios á los fondos de propios, á la vez que á los intereses de sus administrados.

En su virtud, dispuesto como estoy remediar los males que se lamentan y hacer cumplir las disposiciones que se hallan dictadas por el Gobierno de S. M., he resuelto lo siguiente:

1.º Llegadas que sean las épocas de proceder á los arriendos de los aprovechamientos de las fincas que coustituyen el patrimonio municipal de cada pueblo, los Alcaldes convocarán á sus respectivos Ayuntamientes para formar el pliego de condiciones bajo las cuales deba verificarse la subasta, hacer el nombramiento de peritos que deban tasar el disfrute que se vaya á subastar y acordar que el Secretario estienda una certificacion del producto que por aquel se haya obtenido en el último quinquenio.

2.º Este acuerdo obrará por cabeza del expediente y á su continuacion el pliego de condiciones, declaración de peritos y la certificacion que se cita.

Las subastas constarán de dos remates con intérvalo de ocho dias de uno á otro, y no serán admitidos como licitadores los sugetos que se esceptuan por la Real orden de 14 de Junio de 1852, con referencia al art. 105 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.º Servirá de tipo para las subastas el producto dado por igual aprovechamiento al que se vaya á arrendar en el año comun del último quinquenio, ó la cantidad en que hubiese sido tasado, si resultase ser esta mayor, segun determina la Real orden de 28 de Enero de 1854.

5.° y último. Cuidarán los Ayuntamientos de instruir esta clase de expedientes con la necesaria antelacion, á fin de que obren por duplicado en este Gobierno por lo menos dos meses antes del dia en que haya de empezarse el disfrute á que se refieran.

Espero, pues, que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos procurarán cumplir extrictamente con lo que por esta circular se ordena, evitándome el disguto de verme en la imprescindible necesidad de exigirles en otro caso la responsabilidad á que por su desobediencia hubiese lugar.

Caceres 9 de Enero de 1860.

El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE.

Disposiciones que se citan.

Con vista del expediente instruido en este Ministerio relativo á la conveniencia de reducir el plazo señalado por las leves en las subastas para los arrendamientos de las fincas de propios; se ha servido resolver S. M. de conformidad con el dictamen del Consejo Real, que en los arrendamientos anuales de las fincas ó productos de propios se guarden las mismas reglas v términos que se hallan establecidas para los derechos de consumos en los artículos 102 y siguientes hasta el 109 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pero que en los que hayan de verificarse por mas tiempo y en las subastas para las enagenaciones, se guarden y cumplan exactamente los señalados por la ley 25, título 16, libro 7.º de la Novisima recopilacion. De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su cumplimiento. Madrid 14 de Junio de 1852. —El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Artículo 105 del Real decreto de 23 Mayo de 1845.

No serán admitidos como licitadores en estas subastas: 4.º los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo: 2.º los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales: 3.º los que se hallaren encausados con interdiccion judicial: 4.º los menores de edad: 5.º los declarados en quiebra; y 6.º los extrangeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Cádiz, lo que sigue. = Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de esa ciudad, en solicitud de que se modifique la Real orden de 14 de Junio de 1852 sobre arriendo de las fincas de propios en cuanto al tipo para celebrar las segundas subastas, por los inconvenientes que ofrece en la práctica, y de conformidad con el dictamen emitido sobre este asunto por la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que como aclaracion á aquella disposicion se observen las reglas siguientes:

1. Antes de que termine el tiempo de un arrendamiento de fincas ó arbititios de propios, se procederá á anunciarse en los sitios y por los medios acostumbrados en el pueblo, y en el Boletin oficial de la provincia, el que nuevamente deba verificarse.

Servirá de tipo para la subasta, el producto dado por la finca ó arbitrio en un año comun del último quinquenio, á no ser que por cualquiera causa hayan aumentado los valores de la clase de fincas ó arbitrios á que pertenezcan los que se van á arrendar, en cuyo caso servirá de tipo la tasacion en venta que deberá hacerse.

Si en el primer remate no se presentase postor alguno, servirá de tipo la tasacion en venta de la finca ó arbitrio hecha con las formalidades que previenen las disposiciones vigentes para la enagenacion de los bienes de propios, en cuyo caso se volverá á anunciar las subastas por los medios antes indicados.

Y 4. Si á pesar de esto no se presentase postor alguno, el Ayuntamiento administrará por sí la finca ó arbitrio. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V.S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 28 de Enero de 1854.

CIRCULAR NUM. 29.

nachdannio sian de cuptor

Se anuncia la vacante de la Alcaidia de Valencia de Alcántara.

Debiendo procederse á la provision de la Alcaidia de la cárcel de Valencia de Alcántara, dotada con 2.920 rs. anuales, en conformidad á lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales; he acordado advertir que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Febrero de 1850, que j se publica á continuacion para debido conocimiento de los aspirantes á la referida plaza, que hasta el dia 9 de Febrero próximo venidero se admitirán en la Secretaria de este Gobierno las instancias documentadas de los individuos que solicitan dicha Alcaidia, en la inteligencia de que los mismos han de acompañar las licencias absolutas originales y no certificaciones como ordinariamente se hace. Cáceres 8 de Enero de 1860.

-engine asl and asta EluGobernador, meil -619879 IISIQUED FRANCISCO BELMONTE.

mente los señalados por la ley 25, titu-Real orden dictando disposiciones para que los espedientes acerca de la provision de las Alcaidias de las cárceles, se instruyan con arreglo á la Real órden de 13 de Setiembre de 1849.

Ha observado S. M. que los espedientes para la provision de las Alcaidias de l las cárceles no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposicion 1.ª de la Real orden circular de 13 de Setiembre último, y con el fin de evitar los males que pueden seguirse reccion inmediata de unos establecimienha servido disponer:

1.º Que cuando quede vacante alguna Alcaidia no provision del Gobierno, nombren sin demora los Gobernadores una persona de confianza para que la des-

empeñe interinamente.

2.º Que sin demora anuncien tambien los mismos Gobernadores la vacante en el Boletin oficial de la provincia respectiva, espresando la dotación de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspibran de ser presentadas en el término de un mes contado desde el dia de la publi cacion del anuncio.

3. Que los aspirantes deberán justi-

ficar la edad no menor de 35 años con la fé de bautisme, el estado de casados con la partida de matrimonio, la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia, en fin, de tener arraigo ó de responder por ellos persona que lo tenga, con los decumentos correspondientes.

4.º Y por último, que trascurrido el mes del anuncio de la vacante, escojan los Gobernadores á los tres aspirantes mas acreedores en su concepto à obtener el nombramiento, y eleven la propuesta al Director de correccion en este Ministerio, acompañando los espedientes originales de los comprendidos en ella. De Real orden lo comunico a V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1850. -San Luis. -Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres. lo 100 robustoum

En la Gaceta núm. 2, del 2 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, REINA de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Articulo 1.º Ellimporte de las redenciones del servicio militar formara en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército a na silusitib , sol

Art. 21° no Serdana cuenta anual de este fondo, someliéndola al examen viaprobacion del Tribunal del cuentas del Reino, con las formatidades prescritas en general para los demas fundos deb Estado.

Art 3. Dodas his existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos contra la cual se harán los dibramientos necesarios para cubrir sus atenciones Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de da Deuda del Estado, é en inscripciones de la Deuda pública, y enagenarse estos mismos titulos o inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así les titules como las inscripciones, o certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitiran en ella, como parte de este fondo, las donaciones v legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio mide confiar à personas poco aptas la di- | litar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8.000 rs.; tos que tanto afectan al orden público, se | pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha captidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresara en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo a que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, rantes, cuyas solicitudes documentadas y giros y pagos de estos fondos observarán escritas por los mismos interesados, ha- las disposiciones que se adopten en las las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley saidod am na babilaca

Art. 6. El fondo procedente de las redenciones del servicio militan estará a cargo de un Consejo de bierno y administracion, que depende a inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan-General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en es'e número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezean por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y o'ros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juició sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Córtes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputación; pero en caso de disolucion del Congreso, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobiernoss es chanam, vod

Art. 10. El Consejo tendrá un Secretario al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11. Tendrá ademas el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la detación oportuna de la can-Art. 12. Será obligación del Consejo

presentar todos los años una Memoria ra zonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esla forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estimulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno crevere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demas que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Con-

recibido á las cuatro menos cuarto esta tarde; in guyrigas que sigue:

Del reemplazo de las bajas procedentes 194 de las redenciones nations

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca la redención del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que. hallandose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas, se admilirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alisten voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán unicamente à los que hubieren servide sin nota alguna desfavorable, acreditando ademas su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren à continuar o ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayou número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continu cion en el servicio se admitirá per plazos de tres, cuatro, seis, siete y años, ó por uno ó dos en caso de guer ó cuando el Gobierno lo creyere con niente. Al vencimiento del plazo del mer empeño podrá admitirse otro nue v sucesivamente otros, con tal que al fizar el último no excedan los aspira de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraido individuo perteneciente al ejército continuar en el servicio le dará dere por un año, al percibo de 300 rs. en dia en que principie el plazo, y al de en el que concluya: por dos años, a 400 y 1.000: por tres años, al de 50 4.800: por cuatro, al de 600 y 2.6 por cinco, al de 700 y 3.600: por al de 800 y 4.600: por siele, al de y 5.800; y por ocho, al de 1.00 7.000, abonados siempre de igual form Cualquiera que sea el plazo de estos e peños, disfrutarán ademas, los que contraigan, un real diario de plus sobre-haber con cargo al fondo de l denciones.

Art. 19. Los empeños contratados n los licenciados del ejército antes de la minar el plazo de un año desde la fed de su licenciamiento dan derecho, seg el caso de cada uno, á las mismas ven jas que la continuacion en el servicio interrupcion, conforme a lo prescrito el artículo precedente. Los que hubien sido sargentos ó cabos conservarán ad mas estos empleos con toda su antigüed si se empeñaren para continuar sirvien en sus respectivas armas antes de s meses, contados desde el dia de su ba en el ejército, y sin ella si lo verific despues de diche plazo, pero antes de

Art. 20. Cuando para el completo n emplazo de las bajas causadas en el eje cito por la redencion hubiere necesid de recurrir al alistamiento voluntario los licenciados de mas de un año y alc los mozos que no hayan servido, pod admitirse á unos y á otros por los plan de ocho y seis años. Pero si los mozos contraer su empeño no se hallaren aun bres de responsabilidad en las quintas sus respectivas edades, y fueren declar dos luego soldados por su propio númer en el sorteo, cesarán, cuando esto suced en el goce de todas las ventajas de su em parte del Negron en due esta comput

Art. 21. El empeño por ocho año dará derecho á un premio peconiario 7.200 rs. vn. recibidos en la forma s guiente: 400 rs. al sentar plaza, 800 vencimiento del primer año, 2.400 al de cuarto y 3.600 al del octavo. El empen por seis años dará igualmente derecho un premio pecuniario de 5.400 rs. vi recibidos en las cantidades de 300, 60 1.800 y 2.700, al sentar plaza, al fin de primer año, al del tercero y al del sex respectivamente. Aparte de estos premi se acreditará à estos interesados med real diario de plus, con cargo tambien fondo derredenciones. Un est a obtato

Art. 22. Las cantidades, fijadas com premio de la continuacion ó ingreso en servicio estarán sujetas á las alteracione consiguientes, cuando se varie el precu de la redencion. Tambien el Gobierno. propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá au mentar la cantidad del premio, y distri buir sus entregas en otra forma, si acumulación de capitales en este fondo permitiere con el tiempo, y la experience lo aconsejare. De estas alteraciones so dará siempre conocimento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empe nados para la continuacion ó ingreso el servicio que . vencidos los plazos res pectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte de terminada de dicha cantidad, percibira

cobrándolo por trimestres, un interés de presan, manifestarán á esta Contaduría si 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrán tambien verificato. Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aque-__lla fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion v las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27 Los fallecidos en el ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contracrá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán suj tos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan à lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios. 255 rs., y la dala 3830 riofustunoquedi

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. - YO LA REINA. El ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon. conqueende us existencias que resultaren en en el mismo á las obligaciones del presu-

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 4.

Se encarga à los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan inmediatamente à esta Administracion los recibos y Jocumentos de suministros del último trimestre del año anterior.

De acuerdo esta Administración con la Comisaria de Guerra de la provincia sode la necesidade de que los suministros hechos en Octubre, Noviembre y Diciemthre últimos queden formatizados, en el presente mes, encargo á los Sres. Alcaldes remitan inmediatamente à esta oficina los recibos y documentos respectivos á dichos meses, para que por la referida Comisaría se proceda á su liquidacion. Cáceres 8 de Enero de 1860.—José Manuel Tenorio.

contaduria, signiente, Algudarion

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA

el articulo 11 de la Instruccion de 1.º de Julio último, los Mayordomos, Patronos

la contribucion impuesta á las fincas vendidas desde el 2 de Octubre último, y cuyos primeros pagos se han ejecutado hasta fin de Diciembre, era satisfecha per el establecimiento ó por los arrendatarios, exhibiendo en este último caso testimoniode la escritura ó contrato de arrendamiento en que conste; lo cual debe tener efe to dentro de los diez dias siguientes al de la publicacion de este anuncio para que no les pare perjuicio. Cáceres 11 de Enero de 1860. - Domingo Fernandez Mon-Jardin.

CORPORACIONES QUE SE CITAN.

Beneficencia.

Hospital de Santa María de Garrovillas. Socorros de pobres huérfanas y clases menesterosas de Navaconcejo.

Beneficencia de Valencia de Alcántara. Hospital de la Merced de Plasencia. Hospicio provincial de Plasencia. Beneficencia de Trojillo.

Instruccion pública.

Escuela de instruccion primaria de Zarza de Granadilla.

Manda pia de por Dios agregada á la Escuela de Aceituna.

Escuela de Instruccion primaria de Granja de Granadilla.

D. Geronimo Bonilla, Alcalde constitucional de Torrequemada.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al año actual, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de seis dias, contados desde el de la fecha, con el fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros en él comprendidos. puedan enterarse de las cuotas que les están señaladas y hacer las reclamaciones que crean convenirles por error en la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza. Torrequemada 2 de Enero de 1860. — Gerónimo Bonilla. -Por su mandado, Alonso Rodrigo, Secretario. Extraoto do la cuonta de fandos municia

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVAN.

Por el presente se cita, llama y emplaza al jóven Jose Bernardino Vargas Reyes, de esta naturaleza, sin residencia fija, de edad 20 años, hijo de Manuel y Ramona, de ejercicio gitanos, para que se presente à mi autoridad antes del dia que el Consejo de esta provincia señale para la salida de quintos del actual reemplazo para la capital, á fin de ser filiado toda vez que ha sido declarado soldado del mismo reemplazo por el cupo de esta villa, pues de no hacerlo y persistir en la ausencia que ha empeñado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Esto no obstante, ruego á los Sres. Alcaldes y Jeles de los puestos de Guardia civil, procuren indagar su paradero, y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion, pues en ello se interesa el mejor servicio público. Talaván 3 de Enero de 1860. - El Alcalde, Francisco Pizarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL ROBLEDILLO DE GATA.

Extravlo de un cerdo.

En 18 del mes actual, y de la dehesa llamada Fresno, en que con otros se hallaba de montanera, faltó un cerdo granbishims laugidelicacenes. stado 80 es odede vade cebe, propionde Antoniol Maria En complimiente de lo prevenido por de oreja derecha hendida, y en la izquierda muesca por detrás y por delante.

Si apareciese recogido en algun pueo representantes de los establecimientos y blo, su justicia tendrá á bien noticiarlo á corporaciones que à continuacion se ex-ll la de éste, é Villas-Buenas, en cuyo término radica la expresada dehesa. Robledillo de Gata 27 de Diciembre de 1859. -El Alcalde, Andrés Calbarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE. 2017

Recogido de varias reses vacunas.

Hace dos dias me fueron entregadas por el guarda del Sr. Marqués de la Conquista y otro de esta villa, siete reses vacunas de las señas que se expresarán.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia, y para que el dueño se presente a recogerlas, prévio el pago de los costos originados y justificacion de su pertenencia. Cumbre y Enero 2 de 1860: - El Alcalde, Baltasar Delgado.

Señas: = Cuatro novillas de tres años, una negra, otra colorada, otra blanca y otra zaina, con hierro de A en la llana derecha, hendidas la izquierda y la otra cercellada; las otras tres del mismo tiempo, una morucha, otra blanca y otra zai-na, hierro de B en la llana derecha, ra-orden, José Julian Perez. quierda.

AUDIENCIA TERRITORIAL CERTER LE CE

Circular mum. 1.

Real orden fecha 5 de Diciembre de 1859 disponiendo que los nombramientos de Contadores de Hipotecas corresponde à las Salas de Gobierno de las Audlencias.

«Ministerio de Gracia y Justicia. - Negociado 9.º - Circular. - La Reina (que Dios guarde), con el fin de evitar las dudas que suelen ocurrir cuando se trata de nombrar Contadores de Hipotecas en algunos partidos judiciales, y de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido disponer que se diga á V..., como de Real orden le verifico; que la designacion y nombramiento de aquellos funcionarios corresponde á las Salas de Gobierno de las Audiencias, las cuales deberán darles el correspondiente título, poniéndolo en conocimiento de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias para la prestacion de fianzas y demas efectos. = Dios guarde á V. ... muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1859. -Fernandez Negrete. = Sr. Regente de la Audiencia de...»

Mandada obedecer, guardar y cumplir la preinserta Real orden por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para su conocimiento y debida observancia, de que yo el Secretario de gobierno certifico. Cáceres 8 de Enero de 1860. - Vicente Lusarretadival obsiduari ... A .4-.008

Don Juan Rodero del Brio, Juez de paz é interino de primera instancia de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado, por auto del dia de hov y Escribania del que refrenda, se ha declarado concurso necesario à la testamentaria de D. Vicente Alvarez de Toledo, vecino que sué de esta capital. En su virtud se cità, llama y emplaza a los acreedores à dicha testamentaria para que len el preciso término de veinte dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial, de esta provincia, se presenten en este dicho Juzgado por la Escribania del que refrenda, con los titulos justificativos de sus créditos; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 7 de Enero de 1860.—Juan Rodero del Brio.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

pada noblada de igual arbolado

sitios de la Tapada de Aargas y Don Antonio Gallego Diaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia. que iraya lugar en justicio.

Por el presente llamo por término de treinta dias, à contarse desde el en que se inserte el presente anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de esta provincia, á toda persona que se crea con derecho á la inmediata sucesion de los bienes vinculados que posee D. Calixto Payan y Vargas, Marqués de la Constancia, vecino de esta ciudad, para que se presente por medio de Procurador en el expediente que pende en este Juzgado á instancia de D. Antonio Varona Vargas, sobre preferente derecho á la inmediata sucesion.

El Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo. bre de 1859, visto este expediente.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo à todos los que se crean con derecho á heredar á la señora doña Teresa Chaves Valencia y Vargas, vecina que fué de esta ciudadl, y fallecida el dia 31 de Diciembre último, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á justificar su parentesco.

Dado en la ciudad de Trujillo á 7 de Enero de 1860. — Pedro Sanchez Mora. Por mandado de su señoria, Rufino B. Romero. silda Vacas, no poseen una renta liquir

D. Eulogio García Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su de partido de la 281 olupitas leb ereciel jaiciamiento civil,

que les produyea et doble jornal de u

Por el presente cito, requiero y emplazo á cualquiera persona que con derecho se encuentre á un cerdo, de cosa de un año de edad, pelo merino claro, sin hierro, con poco rabo, que sin haberse podido adquirir su dueño, ha aparecido en los montes del lugar de la Torre de Santa María, pueda presentarse en este Juzgado en el término de veinte dias á recobrar su valor, apercibido que de no verificarlo en dicho término podrá pararle el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por mi providencia del dia de ayer, con vista de lo solicitado por el Promotor fiscal del Juzgado.

Dado en Montanchez à 31 de Diciembre de 1859. — Eulogio García Martin. — Por mandado del Sr. Juez, Antonio Fernandez Lazaro.

Don Pedro Bejarano, primer suplente del Juzgado de paz de esta aldea, y encargado del mismo por enfermedad del Juez D. Francisco Corado.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Manuel de la Rosa (a) Viñoca, cuya actual vecindad y residencia se ignora, para que dentro del termino de diez dias siguientes al de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la previncia, si no fuere festivo o de los en que vacan los Tribunales, ó sino al mas próximo de los habilitados por la ley, á la hora de las once de su mañana, comparezca por si o por medio de persona competentemente autorizada en la audiencia de este Juzgado, situada en la calle de la Plaza de esta poblacion, núm. 4, á oir y contestar la de-

Ministerio de Cultura 2011

Cantidad

Dado en el Pino de Valencia á 5 de Diciembre de 1859. — Pedro Bejarano. — Por su mandado, Pedro Marchena Leal,

Secretario.

tolesion successon de los

Don José Enciso Parrales, Escribano por S. M. público, del número y Juzgado de esta capital.

Doy fé: Que en el expediente de pobreza incoado en este Juzgado á instancia de la viuda é hijos de D. Vicente Alvarez de Toledo, vecino que fué de esta capital, se ha dictado la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 23 de Diciembre de 1859, visto este expediente sustanciado á instancia de la viuda é hijos de D. Vicente Alvarez de Toledo, vecino que sué de esta capital, representados por sus curadores D. Andrés del Puerto y D. Alonso Montoya, sobre que se les declare pobres para litigar con doña Tomasa Gorostiza, todos de esta vecindad, por cuya rebeldia se han entendido las actuaciones con los estrados del Juzgado, y con audiencia del Promotor fiscal del mismo.

Resultando suficientemente justificado que los menores D. Vicente y doña Antonia, hijos del finado D. Vicente Alvarez de Toledo, así como su viuda doña Casilda Vacas, no poseen una renta líquida que les produzca el doble jornal de un bracero:

Visto lo expuesto por el Promotor fiscal del Juzgado y lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 182 de la ley de En-

juiciamiento civil,

-sigme v oramper Fallo:

na que con derecho Oue debo declarar y declaro pobres para litigar á la viuda é hijos de D. Vicente Alvarez de Toledo, vecino que fué de esta capital, y con derecho á disfrutar de los beneficios concedidos á los de su clase, mandando que, ademas de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado y publicarse por medio de edicto á las puertas del mismo, so inserte en el Boletin oficial de esta provincia por medio de testimonio de ella que se remita al señor Gobernador civil de la misma con arreglo á lo prevenido en el art. 1.190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil. Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. -Felipe Granados.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Felipe Granados, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que doy fé. Cáceres fecha ut retro. - José Euciso Parrales.

Lo inserto corresponde literalmente con su original, que obra en diche expediente y queda en mi poder y oficio, á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 29 de Diciembre de 1859. — José Enciso Parrales.

cousgant stee struggereit at no sbea

mada en la calle de la Plaza de esta pa-

Ministerio de Gultura 2011 0 129 1100 3 7 110 3 4 121 12 110 131 16

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA

PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y derechos del Estado. = Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite à V. S., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudica.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	por que se les adju- dican.
. José Pozo	135000
Casimiro Trillo	C8700
Domingo Mostajo	50010
Eusebio Fernandez Jarillo	7050
Francisco Javier Martinez	45130
Francisco Villareal	8200
Francisco Montoya	
Gerónimo Heredia	78110
Juan Alvarado	
Juan Solar	The state of the s
José Rodriguez	
Joaquin Muñoz	140100
Lucio Gonzalez	18321
El mismo	14250
El mismo	30200
El mismo	DOMESTICAL PROPERTY OF THE PRO
El mismo	45150
El mismo	28000
El mismo	
Martin Alvarez	18000
El mismo	15700
Nicolás Pinillos	23895
Pedro Rui-Perez	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR
El mismo	The state of the s
El mismo	
Reyes de Salas	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T
El mismo	AND THE REPORT OF THE PARTY OF
El mismo	10 PM 10 PM 10 10 10 CP C (ACM)
Rafael Pinillos	
Rafael Nicolás Pinillos	The Committee of the Co
El mismo	1 3 1 1 1 3 5 5 5 1 2 4 5 -
El mismo	1276 (III) TO BEECH SEEDING A
El mismo	YOU WANTED TO SEE
El mismo	
Rafael Jarillo	26250
El mismo	THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PARTY O
Salvador Pizarro	. 30000
El mismo	THE RESERVE OF THE PERSON NAMED IN
El mismo	The Bed Zings weren
Madrid 1.º de Enero de 18	360. — Es-
A LOUIS TO THE REAL PROPERTY OF THE PARTY OF	verlas senti 98
trada.	THE PLANT

Y se publica en el Boletin oficial como está mandado. Cáceres 8 de Enero de 1860.-P. A., Francisco Javier de Cilla.

Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Garrovillas.

El dia 6 del próximo Febrero, de diez á doce de su mañana, se rematan en pública licitacion y en la casa administracion de Rentas Estancadas de Garrovillas, 100 cajones de cedro y 350 de pino que se hallan existentes en la misma, bajo el tipo de 50 céntimos los primeros y 2 rs. los segundos, y para inteligencia de cuantos gusten interesarse en la compra de todos ó parte de dichos cajones, se inserta en el Boletin oficial.

Garrovillas 6 de Enero de 1860.-El Administrador subalterno, Severiano Vicente de la Escalera.

DISTRITO MUNICIPAL DE JARAICEJO.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondientes al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	holimape m	ursalad sty	Rs. vn.
Existencia del mes anterior		» 11255	
Tota	al cargo		11255
DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayunta-	neareadmen	Is abnousb	rius dilla
miento y gastos de oficina desde 1.º de Octubre hasta fin de Diciembre	lides decel	obizod 102.08 ng oh 2 0100	780
Por suscricion al Consultor de Alcaldes		on sing f	42
y Ayuntamientes	» »)	62
Conservacion y reparacion de la casa de		on over	
Ayuntamiento		mei in vier	120
Por lo gastado para las quintas		en erradio e	130
Artículo 4.º Instruccion pública. — Sueldo de los	assential 8	binout-about	100
maestros y demas dependientes		100 aps- , 1010	499
Gastos de las escuelas	ALTERNATION CONTRACTOR AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE PA	arlsha Marie	754
Artículo 6.º Para limpieza de las fuentes		In the Partie	689
Articulo 7.º Por pago para Casa-cuna del partido	图图1.26自2	part 15, 10	009
Articulo 8.º Por salarios á los dos guardas de mon-	damonada	1 5 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	630
tes en este trimestre	inipringo sa	LETTING TH	24
Articulo 9.º Por cargas		ndams, eddin	OLI 15 OH
Total data	desire annue	na lesta els	3830
RESUMEN.	Linear Eller	septocales	as a las co
Importa el cargo		11255	Art. 29
Idem la data	Description of	3830	E DEDUCCIO
Existencia para el mes siguient	e	7425	Acts 30
nertor de recipio constituistrativas della constituistrativas	v la data	Cesarios.	on solusin

De forma que importando el cargo 11255 rs., y la data 3830 rs. segun queda expresado, resulta una existencia de 7425 rs., de que me haré cargo en la cuenta del mes siguiente.

Jaraicejo 31 de Diciembre de 1859 .- El Depositario, Rufino Mohedas.- Está conforme. = El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Luis Baltar. = Visto Bueno. = El Alcalde, Juan Calero.

DISTRITO MUNICIPAL DE CACHORRILLA.

Mes de Diciembre de 1859.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondientes al exspresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto. CARGO.

Total car	go	••••••	4300 68
DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayunta- miento y gastos de oficina Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los	2022	147 98	2169 98
Maestros y demas dependientes	360	85	445
Artículo 5.º Beneficencia	523	154 80	677 80
Artículo 7.º Correccion pública	152 88	ALC) Alleso	152 88
tes y demas empleados	737 42	mala page 80	737 49
Artículo 9.º Cargas	15	45	60
Articulo 11. Imprevistos		CHARLES AND THE STREET	57 60

RESUMEN.

Importa el cargo	4300 4300	
Existencia para el mes siguiente	()	300

BE HACHENDY PROBES DE EACHOVINGS De forma que importando el cargo 4.300 rs. 68 cents., y la data igual cantidad,

no queda existencia alguna para el mes de Enero como queda demostrado. Cachorrilla 31 de Diciembre de 1859.—El Depositario, Félix Macias.—V.º B.º-El Alcalde, Marcelo Llanos.

Cáceres 1860.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.